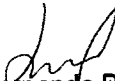




DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), con el informe que venció el termino de traslado del incidente de desembargo, se solicitaron pruebas. Provea.


Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 2008-00154-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado del INCIDENTE DE DESEMBARGO, se procede a decretar la práctica de pruebas de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 129 del C.G del P.

Así las cosas, téngase como pruebas:

DE LA PARTE SOLICITANTE DEL INCIDENTE DE DESEMBARGO:

- Los documentos aportados con la solicitud del incidente vistos a folios 4 al 5 del cuaderno N° 6, de acuerdo al valor probatorio que les de la ley.

DE LA PARTE EJECUTANTE:

- Téngase como prueba documento aportado con la contestación al incidente de Desembargo vistos a folio 17 del cuaderno 6, de acuerdo al valor probatorio que les de la ley
- Escuchar el testimonio de SONIA CASELLES MOTTA, MARIZZA ASCANIO PICON.

SE DECRETA COMO PRUEBA DE OFICIO:

- La recepción de los testimonios de parte de LUCY ALEJANDRA RAMIREZ LEON y VICTOR JULIO ABRIL RUEDAS
- Escuchar el testimonio de VICTOR JULIO ABRIL PEREZ.
- Oficiese a la Oficina de Tránsito y Transporte de Bogotá, para que informe quien es el propietario del vehículo clase CAMIONETA, con placas IVV085, línea TRACKER, marca CHEVROLET, modelo 2016, color BLANCO GALAXIA, servicio PARTICULAR, y desde cuando aparece como propietario del mismo. Líbrese el correspondiente oficio.

Para la práctica de las anteriores pruebas se cita AUDIENCIA y se fija como fecha y hora el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE


LUIS JESUS PENARANDA GELIS
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 010 DE HOY: 29 DE ENERO DE 2020

La Secretaria,


Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), con el informe que se la apoderada de la parte demandada informa que le fue enviado al demandado al señor MIGUEL ANGEL ORREGO VEGA, citación para diligencia de notificación personal, a la Carrera 12 N° 50-11 Barrio Victoria real en Doradas Caldas, y se recibe certificación de la empresa de servicios postales 472, donde se evidencia que fue devuelta bajo la causal de "No existe", de la misma manera aporta nueva dirección para notificar al señor MIGUEL ANGEL ORREGO VEGA. PROVEA.


Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

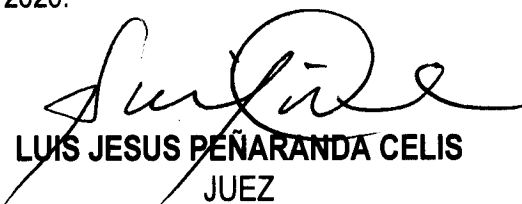
FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
RAD No. 2019-00398-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales téngase como dirección de notificación del demandado MIGUEL ANGEL ORREGO VEGA, Biter 04 ubicados en los llanos del Cuiva, Antioquia y el correo electrónico oscar.molinaor@buzonejercito.mil.co

Adviértase a la parte actora que la carga procesal de notificaciones le corresponde a las partes, por lo que debe realizar la notificación correspondiente al demandado MIGUEL ANGEL ORREGO VEGA de conformidad con lo consagrado en los artículos 290 y 291 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 009 DE HOY: 28 DE ENERO DE 2021

La Secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2020-00090-00
CLASE: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ALEJANDRA NAVARRO PALACIO
DEMANDADO: ANTONIO MARIA ORTIZ RODRIGUEZ

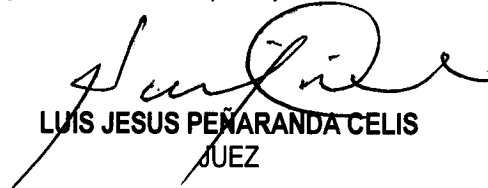
Estudiada la presente solicitud, siendo procedente de conformidad con el artículo 523 del C. G. del P. y obrando poder otorgado por la demandante al apoderado judicial quien la presenta visto a folio 13 del cuaderno No. 1, es apta para admitirse la liquidación de la sociedad conyugal.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD** de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL que antecede promovida por ALEJANDRA NAVARRO PALACIO, a través de apoderado judicial, contra ANTONIO MARIA ORTIZ RODRIGUEZ, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** A la demanda se aplicará el trámite del proceso de liquidación consagrado en el artículo 523 del C.G. del P.
- TERCERO:** De conformidad con el artículo 523 del C.G.P. notifíquese al demandado del contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste.
- CUARTO:** De conformidad con la parte final del inciso 6 del artículo 523 del C.G. del P., EMPLÁCESE mediante EDICTO a los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, para que hagan valer sus créditos. Dicho edicto se fijará por Secretaría y se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108 ibídem.
- QUINTO:** **REQUERIR** a la parte demandante para que remita las notificaciones en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 09 DE HOY : 28 DE ENERO DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), con el informe que se otorgó poder y contesto la demanda a través de apoderado judicial. Provea.


Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Rad. 2020-00180-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda y reconózcase personería para actuar al abogado CRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREA, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

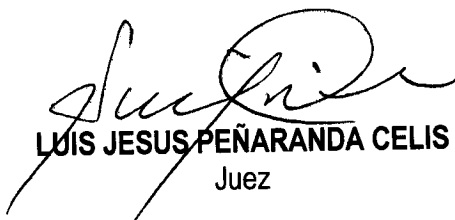
Encuentra el Despacho que en la contestación de la demanda la parte demandada informa el nombre del posible padre del menor ANDERSON MAURICIO RAMIREZ PATIÑO, manifestando que el único canal de comunicación conocido es el perfil de la red social Facebook y el número de teléfono 313 527 0791.

Al respecto, es preciso señalar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11216-2020 del 9 de diciembre de 2020, resaltó que en los procesos de impugnación de paternidad es deber del Juez auscultar sobre la filiación del menor de edad y por ende, intentar identificar al presunto padre biológico e integrarlo al contradictorio, como lo dispone el artículo 218 del Código Civil.

Así las cosas, se ordena VINCULAR al presente proceso al señor ANGEL PEREZ OSORIO, como presunto padre biológico del menor ANDERSON MAURICIO RAMIREZ PATIÑO, en cumplimiento el artículo 218 del Código Civil y el artículo 61 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 291 y 292 del código general del proceso en concordancia al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, NOTIFIQUECE al señor ANGEL PEREZ OSORIO, sobre la vinculación al presente proceso.

NOTIFÍQUESE


LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

K.R.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No. 009 DE HOY: 28 DE ENERO DE 2020	
La Secretaria,	
Luisa Fernanda Bayona Velásquez	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), con el informe que se otorgó poder y contesto la demanda a través de apoderado judicial. Provea.


Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Rad. 2020-00180-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda y reconózcase personería para actuar al abogado CRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREA, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

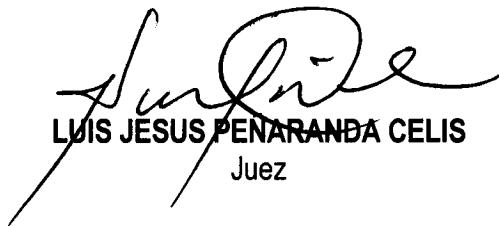
Encuentra el Despacho que en la contestación de la demanda la parte demandada informa el nombre del posible padre del menor ANDERSON MAURICIO RAMIREZ PATIÑO, manifestando que el único canal de comunicación conocido es el perfil de la red social Facebook y el número de teléfono 313 527 0791.

Al respecto, es preciso señalar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11216-2020 del 9 de diciembre de 2020, resaltó que en los procesos de impugnación de paternidad es deber del Juez auscultar sobre la filiación del menor de edad y por ende, intentar identificar al presunto padre biológico e integrarlo al contradictorio, como lo dispone el artículo 218 del Código Civil.

Así las cosas, se ordena VINCULAR al presente proceso al señor ANGEL PEREZ OSORIO, como presunto padre biológico del menor ANDERSON MAURICIO RAMIREZ PATIÑO, en cumplimiento el artículo 218 del Código Civil y el artículo 61 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 291 y 292 del código general del proceso en concordancia al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, NOTIFIQUECE al señor ANGEL PEREZ OSORIO, sobre la vinculación al presente proceso.

NOTIFÍQUESE


LUIS JESUS PENARANDA CELIS
Juez

K.R.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No. 009 DE HOY: 28 DE ENERO DE 2020	
La Secretaria,	
Luisa Fernanda Bayona Velásquez	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, ENERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00010-00
CLASE: NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: ELIANA ESPERANZA GOMEZ ALVAREZ
DEMANDADA: HELI JESUS GOMEZ VERGEL

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- El registro civil de nacimiento venezolano debe ser apostillado de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia y conforme el artículo 251 de C.G.P;
- 2- De la misma manera se hace necesario que el registro civil de nacimiento venezolano y todos los documentos que se deseen incluir como pruebas sean legibles, situación que no es posible con dicho documento.
- 3- Debe aportar el documento que sirvió de base para hacer la inscripción en el registro civil de nacimiento de la señora ELIANA ESPERANZA GOMEZ ALVAREZ, como el certificado de nacida viva, expedido por el centro hospitalario que atendió el parto, debidamente apostillado,

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C. G. del P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña Norte de Santander

RESUELVE:

- PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por la señora ELIANA ESPERANZA GOMEZ ALVAREZ, a través de su apoderada judicial, en contra de HELI JESUS GOMEZ VERGEL, por las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C. G. del P.
- TERCERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la señora ELIANA ESPERANZA GOMEZ ALVAREZ, por cuanto se reúnen los requisitos de los Arts. 151 y 152 del C.G.P
- QUINTO: RECONOCER a la abogada CATALINA SARMIENTO TRIGOS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

K.R.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 009 DE HOY: 28 DE ENERO DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTUNO (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00014-00
CLASE: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: RAUL EDUARDO CASTRO PEREZ
DEMANDADO: MICHELLE KAROLINA GUERRERO LEON
MENOR: MARIA VICTORIA CASTRO GUERRERO

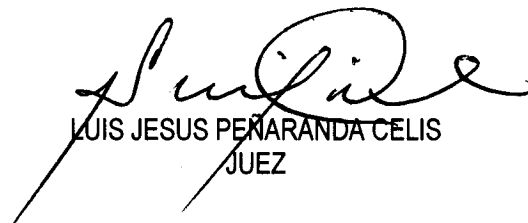
Estudiada la demanda que antecede una vez subsanada, se observa que cumple los requisitos que exigen los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se le dará el trámite definido en los artículos 390 y siguientes del C.G.P., proceso verbal sumario.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander:

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida por **RAUL EDUARDO CASTRO PEREZ** a través de apoderada judicial, contra **MICHELLE KAROLINA GUERRERO LEON**.
- SEGUNDO:** Encáusese la demanda por el trámite del proceso verbal.
- TERCERO:** De conformidad con los artículos 108 y 293 del C.G.P., EMPLACESE por Secretaria a la demandada **MICHELLE KAROLINA GUERRERO LEON**, el que se surtirá mediante la inclusión de sus nombres, partes y naturaleza del proceso, así como el Juzgado que lo requiere en un listado que se publicará por una sola vez en un diario escrito el día Domingo y en una emisora de amplia circulación. (El tiempo o la opinión y Radio Catatumbo o Sabrosa Estéreo).
- CUARTO:** Una vez comparezca el extremo pasivo, notifíquese el auto admisorio y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de diez (10) hábiles, entregándosele copia de la demanda y de sus anexos para que la conteste.
- QUINTO:** Notifíquese el presente auto al representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia del I.C.B.F. Zona No. 4 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS JESUS PENARANDA CELIS
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>009</u> DE HOY : <u>28 DE ENERO DE 2021</u>
La Secretaria,
<u>LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ</u>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO: AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00015-00
CLASE: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: RAMON DAVID MARTINEZ ASCANIO

Vistas las diligencias que anteceden y que provienen del Juzgado 001 Promiscuo Municipal Del Tarra N. de S., quien se declaró sin competencia para conocer de la demanda de Nulidad De Registro Civil De Nacimiento interpuesta por RAMON DAVID MARTINEZ ASCANIO, este Despacho avocará el conocimiento.

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- El registro civil de nacimiento venezolano debe ser apostillado de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia y conforme el artículo 251 de C.G.P.
- 2- Debe aportar el documento que sirvió de base para hacer la inscripción en el registro civil de nacimiento del señor RAMON DAVID MARTINEZ ASCANIO, como el certificado de nacido vivo, expedido por el centro hospitalario que atendió el parto, debidamente apostillado.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C. G. del P.

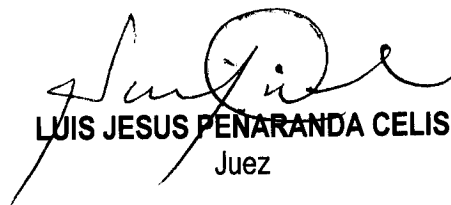
Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por el señor RAMON DAVID MARTINEZ ASCANIO, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS JESUS PENARANDA CELIS
Juez

K.R.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No. <u>009</u> DE HOY: <u>28 DE ENERO DE 2020</u>	
La Secretaria,	
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ	



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: **ADMISORIO**
 RADICADO: **2021-00016-00**
 ACCIONANTE: **LUCENITH NAVARRO RODRIGUEZ**
 ACCIONADO: **NUEVA EPS – RÉGIMEN SUBSIDIADO**
 DERECHOS: **DIGNIDAD HUMANA, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, SEGURIDAD SOCIAL**

Por cumplirse los requisitos de que trata el Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela que antecede, por la presunta vulneración a los derechos a la salud, vida, integridad personal y seguridad social.

Se adelantará la acción de tutela en contra de la NUEVA EPS (Régimen Subsidiado), para que a través de su Representante Legal y/o quien corresponda, ejerzan su derecho de contradicción y defensa, y se manifiesten sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, para lo cual se les concederá el término de dos (2) días.

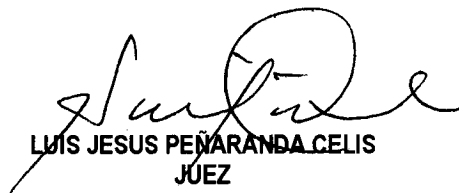
Se vinculará al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, por pertenecer el actor al régimen subsidiado.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad, de Ocaña Norte de Santander;

RESUELVE:

- PRIMERO:** **ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por YURGEN RINCON QUINTERO actuando como agente oficioso de GLORIA MARIA QUINTERO, en contra de la NUEVA EPS (RÉGIMEN SUBSIDIADO).
- SEGUNDO:** **REQUERIR** al Representante Legal y/o quien corresponda de la NUEVA EPS (Régimen Subsidiado) para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, y se manifiesten sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, para lo cual se les concederá el término de dos (2) días.
- TERCERO:** **VINCULAR** al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, por pertenecer el actor al régimen subsidiado, para que se pronuncien respecto de su competencia, para lo cual se les concede el término de dos (2) días.
- CUARTO:** **SOLICITAR** que junto con la contestación se indique el nombre, cargo y dirección para notificación del responsable del cumplimiento de la presente acción.
- QUINTO:** **COMUNICAR** esta decisión a las partes a través del medio más expedito posible.
- SEXTO:** **TENER** como pruebas los documentos allegados con la demanda de tutela.
- OCTAVO:** **ADVERTIR** a los accionados que el incumplimiento al presente requerimiento, dará lugar a considerarse como ciertos los hechos manifestados en el texto de la presente Acción de Tutela y se entrará a decidir de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS JESUS PENARANDA CELIS
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 009 DE HOY : 28 DE ENERO DE 2021
 La Secretaria,



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
i02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO N° 0094

Ocaña, 28 de enero de 2021

Doctora

YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON

tonnyg.riatiga@nuevaeps.com.co

secretaria.general@nuevaeps.com.co

Señora

LUCENITH NAVARRO RODRIGUEZ

Celular 3232192912

lucenithnavarrorodriguez@gmail.com

Señores

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

idsnotificacionesjudiciales@gmail.com

NOTIFICANDO ADMISIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA N° 2021-00016-00

ACCIONANTE: LUCENTI NAVARRO RODRIGUEZ
ACCIONADOS: NUEVA EPS – REGIMEN SUBSIDIADO

A través del presente me permito NOTIFICARLES que se ADMITIÓ la Acción de Tutela referenciada y se corre traslado a la entidad accionada por el término de dos (2) días para lo de su competencia,

- PRIMERO:** ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por YURGEN RINCON QUINTERO actuando como agente oficioso de GLORIA MARIA QUINTERO, en contra de la NUEVA EPS (RÉGIMEN SUBSIDIADO).
- SEGUNDO:** REQUERIR al Representante Legal y/o quien corresponda de la NUEVA EPS (Régimen Subsidiado) para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, y se manifiesten sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, para lo cual se les concederá el término de dos (2) días.
- TERCERO:** VINCULAR al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, por pertenecer el actor al régimen subsidiado, para que se pronuncien respecto de su competencia, para lo cual se les concede el término de dos (2) días.
- CUARTO:** SOLICITAR que junto con la contestación se indique el nombre, cargo y dirección para notificación del responsable del cumplimiento de la presente acción.
- QUINTO:** COMUNICAR esta decisión a las partes a través del medio más expedito posible.
- SEXTO:** TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda de tutela.
- OCTAVO:** ADVERTIR a los accionados que el incumplimiento al presente requerimiento, dará lugar a considerarse como ciertos los hechos manifestados en el texto de la presente Acción de Tutela y se entrará a decidir de fondo."

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

AUTO: **ASUME CONOCIMIENTO**
RADICADO: **2021-00011-00**
CLASE: **HOMOLOGACIÓN DE REGULACION DE VISITAS**
SOLICITANTE: **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. DE OCAÑA**

Vistas las diligencias que anteceden, provenientes de la Defensoría de Familia del I.C.B.F. de esta localidad, se dispone su admisión para adelantarlas a través del procedimiento de única instancia que se indica en el numeral 18 del artículo 21 y el artículo 123 del Código de la Infancia y Adolescencia, por tratarse de homologación de la definición de regulación de visitas y de acuerdo a la precisa competencia atribuida en el artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña Norte de Santander;

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMÍTANSE las anteriores diligencias para HOMOLOGACIÓN DE REGULACION DE VISITAS del menor **EMANUEL SALAZAR CASTILLA**, hijo de **ANGGI KATERINE CASTILLA** y **JUAN SEBASTIAN SALAZAR**, provenientes de la Defensoría de Familia del I.C.B.F. de esta ciudad.
- SEGUNDO:** Notifíquese esta determinación al Ministerio público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, para los fines legales pertinentes.
- TERCERO:** Comuníquese esta determinación a los padres del menor.
- CUARTO:** En firme este proveído vuelvan las diligencias al Despacho, para dictar sentencia de HOMOLOGACIÓN si es del caso, de conformidad con el artículo 123 del C. de I. y A.
- QUINTO:** Reconózcase a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como parte dentro de este proceso, en la forma y términos señalados por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS JESUS PENARANDA CELIS
JUEZ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>09</u> DE HOY: 28 DE ENERO DE 2021.
La Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ